

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4360/2015

ACTORA: PERLA ESMERALDA
VELASCO LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, catorce de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR A RECURSO DE APELACIÓN** la demanda que originó el medio de impugnación al rubro identificado por el que se controvierte la supuesta omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que interpuso la promovente, Perla Esmeralda Velasco López, contra el candidato a Presidente Municipal en Villaldama Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de

fiscalización, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió el escrito de queja presentado por Perla Esmeralda Velasco López, en contra de Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El Director de dicha Unidad dictó acuerdo el dos de septiembre del presente año mediante el cual, entre otros aspectos, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/430/2015/NL, así como proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento y notificar al denunciado el inicio del procedimiento de queja.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre del año en curso, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de inconformarse contra la supuesta omisión, atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que la promovente interpuso

SUP-JDC-4360/2015

contra el candidato a Presidente Municipal en Villaldama, Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Turno y trámite. Recibidas las constancias del presente medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-4360/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99¹ intitulada **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para analizar si se verifica la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que interpuso la promovente contra el candidato a Presidente Municipal en Villaldama Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque se determinará la vía de impugnación adecuada para resolver el caso que se somete a consideración de este tribunal, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para resolver la cuestión planteada por la promovente.

SUP-JDC-4360/2015

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, el acto reclamado lo constituye la supuesta omisión, atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de resolver la queja que la promovente interpuso contra el candidato a Presidente Municipal en Villaldama, Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Como se puede advertir, la controversia planteada no actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstas en los artículos mencionados, dado que del análisis de la demanda no se advierte, en principio, que la accionante aduzca que la omisión que combate vulnere o incida en alguno de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-4360/2015

No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente que conforme a Derecho corresponda, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor².

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, **el recurso de apelación competencia de la Sala Superior es la vía idónea** para analizar la supuesta omisión atribuida a los órganos del Instituto Nacional Electoral señalados como responsables, por las razones que se exponen a continuación.

En el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que, en cualquier tiempo, **el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación** y, en su caso, **la aplicación de sanciones** que [en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² El citado criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-4360/2015

La interpretación de lo establecido en dicho precepto debe realizarse de conformidad con los principios *pro persona* y *pro actione*, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se garantice el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es por ello que esta Sala Superior considera que la interpretación conforme al texto constitucional de lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que el recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, es la vía para conocer de la supuesta omisión de emitir resolución en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la promovente.

Lo anterior, fundamentalmente, porque aun cuando la ley señala que el recurso de apelación es procedente *“para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones”* que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la especie, debe tomarse en consideración que la pretensión de la persona denunciante consiste en que se conmine al Consejo General referido, así como a los órganos que participan en la tramitación de la denuncia, a que concluyan las diligencias del procedimiento y emitan la resolución correspondiente, en la cual, finalmente, se determine sobre la existencia de la infracción denunciada y, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

SUP-JDC-4360/2015

Por tanto, no se debe estimar que el recurso de apelación sólo es procedente para combatir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se determine la imposición de una sanción, ya que ello se traduciría en una condición innecesaria o restricción indebida, sin justificación suficiente del derecho de acceso efectivo a la justicia.

Es preciso señalar que la presente interpretación es acorde con la línea argumentativa que esta Sala Superior ha venido sosteniendo en clave garantista y de máxima protección de los derechos humanos, de manera específica, en materia de acceso efectivo a la justicia, donde incluso el mismo legislador también ha ampliado las posibilidades para el ejercicio a tal derecho fundamental.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a recurso de apelación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que lo archive, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; integre y registre el nuevo

expediente como recurso de apelación y lo turne nuevamente a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Perla Esmeralda Velasco López.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Perla Esmeralda Velasco López a recurso de apelación, competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Devuélvase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que lo archive, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; integre y registre el nuevo expediente como recurso de apelación y lo turne nuevamente a la Ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-4360/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO